



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
URGENTE CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES

CAYT JUZG.: 01 SECR.: 02 ZONA (N): 36	PODER JUDICIAL de la CIUDAD AUTÓNOMA de BUENOS AIRES FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y TRIBUTARIO Avenida de Mayo 654 CEDULA DE NOTIFICACION					
	Nombre: UNION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION (UTE) DR. NAHUEL BERGUIER Calle : MITRE BARTOLOME N° : 1984 Piso : Depto: Torre/Esc/Cuerpo : <i>02/8/2012</i> Otro : <i>0807</i> Tipo domicilio: CONSTITUIDO AMPARO Carácter: NORMAL Observaciones: letra 3105595					
EXP 44665/0	<i>7635</i>	CAYT	01	02	SI	NO
Expediente	Zona (N)	Fuero	Jdo/Sala	Secretaría	Adjuntos	Personal

Hago saber a Ud. que en el expediente caratulado "UNION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION (UTE) CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)" que se tramita por ante este Tribunal se ha dictado la siguiente resolución: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 31 de julio de 2012.-Acompaña copia de Resolución en 3 fs. Conste Fdo.: SCHEIBLER, GUILLERMO MARTIN (JUEZ SUBROGANTE).-

QUEDA USTED NOTIFICADO

Buenos Aires, 01/08/2012

FIRMA Y ACLARACION

Maria C. LOIZAGA ALFANO
 Secretaria Juzgado N° 1
 Contencioso Administrativo y Tributario
 Ciudad Autónoma de Buenos Aires



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (UTE) CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)", EXPTE.: EXP 44665/0



Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 31 de julio de 2012.



Y VISTOS:

1. Que, en el marco de la acción de amparo iniciada por la **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN** (en adelante, UTE) -representada por su Secretario General, **EDUARDO MARCELO LÓPEZ**- contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto de obtener la devolución de los días descontados de los salarios docentes del mes de mayo de 2012 (liquidados en junio); la actora solicitó como medida cautelar que se ordenase a la demandada, abstenerse de realizar otros descuentos con sustento en las huelgas que tuvieron lugar en el año 2011 e identificar el monto y ubicación de las partidas presupuestarias ilegalmente retenidas y no erogadas durante el mes de mayo.

En esa oportunidad, al referirse a los hechos que motivaron la demandada, señaló que durante el último año, se suscitaron dos importantes conflictos en el ámbito educativo de la Ciudad. El primero, tuvo lugar entre los meses de octubre y diciembre de 2011 y fue originado en el proyecto de modificación del Estatuto Docente que el Poder Ejecutivo envió a la Legislatura. El segundo se produjo a raíz de la iniciativa de cierre de cursos del Ministerio de Educación, dada a conocer en marzo del corriente.

Explicó que la primera de esas medidas generó un fuerte rechazo por parte de la comunidad educativa y motivó diversas movilizaciones, clases públicas, radios abiertas y huelgas docentes hasta que, finalmente, en diciembre de 2011, la Legislatura votó una ley de reforma de las Juntas de Clasificación Docente radicalmente diferente del proyecto original.

En relación con las manifestaciones de la comunidad docente, especificó que las huelgas tuvieron lugar los días 6, 19 y 20 de octubre, 4 y 24 de noviembre, y 1º de diciembre. Frente a ello, el Gobierno decidió descontar (en la liquidación del 1º de diciembre) de los salarios docentes de noviembre, el proporcional correspondiente a los días 6, 19 y 20 de octubre. Omitió sin embargo, adoptar una medida similar respecto a las huelgas realizadas en noviembre y diciembre.

Luego, y con posterioridad al nuevo conflicto provocado por el cierre de cursos, el Gobierno, invocando las huelgas de los días 4 y 24 de noviembre, decidió retener de los salarios correspondientes al mes de mayo del año en curso, dos jornales y el rubro correspondiente al presentismo, a la vez que funcionarios del Gobierno manifestaron verbalmente a diversos representantes docentes que en la próxima liquidación -la del mes de junio- se descontaría el día de trabajo correspondiente al 1º de diciembre de 2011.

Así las cosas, la parte actora, argumentando que los descuentos efectuados medio año más tarde de los hechos en que se sustentaron, carecen de toda razonabilidad y violentan la seguridad y certeza a la que tiene derecho el trabajador respecto de su salario, dedujo la acción de amparo (tendiente a obtener de devolución de los descuentos de mayo) más la pretensión cautelar (en el objeto de impedir que se produzca el anunciado descuento sobre el mes de junio).

2. Que, corrido traslado a la contraria de la pretensión cautelar, ésta se opuso a su procedencia, sosteniendo que no se encontraban reunidos los presupuestos exigibles a las medidas de tal naturaleza. Alegó fundamentalmente, que la licitud de la huelga no obstaba la consideración de la ausencia objetiva de prestación de servicios por parte de los trabajadores y que, por otro lado, la adhesión voluntaria de éstos a la medida que necesariamente conllevaría un descuento, descartaba cualquier posibilidad de urgencia en la percepción de los proporcionales.

Además, expresó en esa oportunidad que acceder a la medida requerida implicaría afectar potestades administrativas y comprometería el interés público, no sólo en la medida de los fondos afectados sino además, en cuanto la decisión del Gobierno se vincula con un daño sufrido

Mario C. López Alfaro
MARIO C. LÓPEZ ALFARO

por la comunidad escolar – el derivado de la falta de prestación del servicio educativo- (v. fs. 64/66).

3. Que, en ese contexto –a fs. 76/78 vta.-, ordené al Gobierno, con carácter precautelador, hasta tanto acompañase las actuaciones administrativas requeridas a fs. 31, que se abstuviera de efectuar descuentos salariales con motivo de la huelga docente del día 1º de diciembre de 2011.

Para decidir de ese modo, tuve en cuenta que, a diferencia de otros casos en los que se reclamaba la protección cautelar del descuento de haberes por ejercicio del derecho de huelga, en el presente había mediado un dilatado lapso entre la medida de fuerza y el descuento salarial. Ese hecho, aparecía –aún con los recaudos del marco provisional de análisis planteado- contrario a las normas que garantizan los derechos de los trabajadores. En particular, a aquella que, mediante el reenvío que efectúa la Constitución de la Ciudad, garantizaría que los descuentos de haberes sean realizados dentro de determinadas condiciones y límites que, por su parte, deben hallarse expresamente regulados y, fundamentalmente, han de ser conocidos por los trabajadores.

Así, sin perjuicio de ratificar la facultad del Ejecutivo de practicar descuentos proporcionales por los días no trabajados, entendí que en el caso se requería determinar si esa atribución había sido ejercida de acuerdo a límites y condiciones razonables.

A esos efectos, toda vez que la cuestión no ha sido reglamentada en el ámbito local, entendí que a la luz del artículo 43 de la CCABA y la exigencia del Convenio 95 de la OIT, permitían acudir a las previsiones de la Ley de Contrato de Trabajo que, en lo que aquí interesa, establece para un supuesto distinto una pauta temporal aplicable al caso; en la medida en que prevé un plazo máximo a la posibilidad de que el empleador retenga sumas de la remuneración del trabajador.

Por otra parte, la posibilidad cierta –alegada por los actores- de que se produjera un nuevo descuento en sus salarios, la naturaleza alimentaria de éstos y la entidad de aquellos, configuraban el peligro en la demora suficiente como para que resultase más razonable conceder la medida que rechazarla. Sobre todo porque, tampoco su concesión implicaba la frustración del interés público.

En esa inteligencia, ordené la medida precauteladora en los términos indicados.

4. Que, a fs. 79/90, el GCBA acompañó las actuaciones administrativas que dieron lugar a los descuentos salariales e informó el procedimiento empleado para la carga de datos en el sistema informático, desde octubre de 2011. De allí surge que recién “en mayo de 2012 se cargaron las novedades de noviembre de 2011 y el 6 de junio de 2012 las relacionadas al mes de diciembre” (cfr. fs. 81). Luego de detallar todo el proceso de egreso de datos desde los establecimientos escolares hasta su procesamiento por la Dirección General de Administración de Liquidación y Haberes, destacó que “el retraso en la carga de novedades no es un hecho nuevo ni relacionado directamente con el caso planteado por la actora” (v. fs. 82), sino que, de acuerdo con lo informado, representa una problemática general del sistema operativo. En efecto, también de la documentación adjunta resulta que los órganos competentes en la materia estarían propiciando la implementación de un sistema integrado que agilice la carga de novedades provenientes de los establecimientos, de modo tal que las inasistencias de los docentes impacten directamente en las liquidaciones de haberes.

En suma, sostuvo que la fecha de los descuentos coincide con la de “*todos los descuentos realizados a todos los docentes por los distintos conceptos*” (v. fs. 99); y que la demora responde a los plazos propios del sistema de liquidaciones que, a su vez, depende del tiempo que insume la comunicación por parte de los establecimientos respecto de las inasistencias.

A su vez, amplió fundamentos en relación con la improcedencia de la medida cautelar. En ese sentido, reiteró que la jurisprudencia del fuero es pacífica en el sentido de admitir que el derecho de huelga admite reglamentación y que su ejercicio conlleva un perjuicio a la comunidad; en el caso, gravosas consecuencias a la comunidad educativa que permiten calificar de irrazonable a la medida.

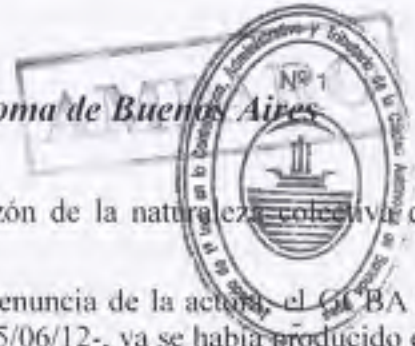
5. Que, por otra parte, la actora –a fs. 96/97- denunció incumplimiento de la medida precauteladora dispuesta a fs. 76/7, manifestando que pese a lo ordenado, el Gobierno efectuó los descuentos correspondientes a la medida de fuerza del mes de diciembre, en los haberes de junio (liquidados en julio) del año en curso.

En virtud de ello, solicitó la aplicación de astreintes a hacerse efectivas en cabeza de los Ministros de Educación y de Modernización del GCBA, y en favor de la Escuela Infantil del

ES COPIA



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



Barrio Ramón Carrillo del Distrito Escolar 19, en razón de la naturaleza colectiva de derecho afectado por el incumplimiento.

6. Que, en contestación al traslado de la denuncia de la actora, el GCBA hizo saber que al momento del dictado de la medida precauteladora -15/06/12-, ya se había producido el cierre de cómputos de novedades (a las cuales viene haciendo referencia desde su primer presentación) que deben informar las dependencias a Recursos Humanos a efectos de la liquidación mensual de haberes. En particular, indicó que a través de la comunicación UCCOP 421 del 01/06/12, cuya copia acompañó, se estableció como fecha límite para la recepción de novedades, el día 11/06/12. Asimismo, informó que el cierre del sistema centralizado de carga se produjo el día 13 del mismo mes (v. fs. 117).

Por tales motivos, solicitó el rechazo del planteo de incumplimiento y aplicación de astreintes y consideró abstracto el pedido cautelar, cuya desestimación -por ende- propició (cfr. fs. 117/120)

Y CONSIDERANDO:

7. Que, de acuerdo con la reseña precedente, dos son las cuestiones que se encuentran en estado de ser resueltas. Por un lado, la procedencia de la medida cautelar en los términos solicitados; por otro, la constatación del incumplimiento por parte del GCBA de la medida precauteladora ordenada a fs. 76/77 y -solo-, en ese caso, la aplicación de sanciones conminatorias a los funcionarios responsables.

8. [MEDIDAS CAUTELARES] Que, en relación con la primera cuestión, cabe señalar que las medidas cautelares tienden a impedir que durante el lapso que transcurre entre la iniciación del proceso y el pronunciamiento definitivo sobrevenga cualquier circunstancia que haga imposible o dificulte la ejecución forzada o torne inoperante los efectos de la resolución (cfme. Sala II del fuero, en autos "La Rueda Porteña SACIFIA c/GCBA s/otros procesos incidentales", Expte: EXP 4073/1).

Su procedencia, conforme surge del artículo 15 de la ley 2145, se halla condicionada a que se acredite la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita y el peligro en la demora, que exige evidenciar que la tutela jurídica que el actor aguarda de la sentencia definitiva pueda llegar a resultar inútil por el transcurso del tiempo. Se exige, asimismo, que su dictado no frustre el interés público y que se fije una contracautela.

Sentado ello, y previo a analizar la presencia en el caso de los requisitos habilitantes para el dictado de las medidas solicitadas, ha de recordarse que la Corte Suprema ha resuelto que "la pretensión que constituye el objeto del proceso cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Eso es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda la relación jurídica" (Fallos: 314:711, cons. 2º; 306:2060, cons. 6 y 7) y que en ciertas ocasiones, tal como ocurre con las medidas de no innovar y en las cautelares innovativas, existen fundamentos de hecho y de derecho que imponen al Tribunal expedirse provisionalmente sobre la índole de la petición formulada, sin que quepa desentenderse del tratamiento de tales alegaciones so color de incurrir en prejuzgamiento (Fallos: 320:1633, considerando 91, citado por la Sala 2 de la Cámara del fuero al resolver en autos "Asociación Civil Casa Amarilla 2005 contra GCBA y otros sobre recusación [ART. 16 CCAYT], Expte. 29.564/1, el 13 de junio de 2008).

9. [VEROSIMILITUD EN EL DERECHO] Que, sobre la base de lo expuesto, corresponde analizar la presencia en el caso del requisito de verosimilitud en el derecho.

En primer término, he de señalar que tras décadas de lucha del movimiento obrero la Constitución reconoció expresamente recién en 1957 el derecho de huelga que —como el del resto de los derechos constitucionales— resulta pasible de una reglamentación razonable y de la prudente ponderación jurisdiccional.


MARÍA LUZ ALBARRÁN
Secretaría de Justicia
Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

En este sentido, se ha expedido desde antiguo la CSJN al destacar que el carácter suspensivo que generalmente se reconoce a la huelga no justifica la subsistencia de la obligación del pago de salarios, pues éstos tienen carácter de contraprestación. De allí que la imposición del pago de los salarios caídos, en ausencia de precepto legal o convencional explícito que contemple el caso, *requiere la comprobación de conducta culpable de la patronal* ("Unión Obrera Molinera Argentina v. Minetti", Fallos 254:65; "Aguirre, Ernesto y otros v. Céspedes S.R.L.", Fallos, 256:305).

En el mismo orden de ideas se ha resuelto más recientemente que el ejercicio legítimo y no abusivo del derecho de huelga implica que el trabajador que lo ejerce no puede ser despedido, ni privado de los derechos que derivan de la seguridad social, conductas que implicarían actitudes de tipo punitivo, del que carecería —en principio— el descuento de los días no trabajados. Ello en virtud del carácter sinalagmático de la relación laboral o de empleo público, que provoca la interdependencia de las obligaciones prestación trabajo-abono del salario (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, voto de la Dra. AIDA KEMELMAJER DE CARLUCCI, en autos "Sindicato Unido de Trabajadores de la Educación de Mendoza v. Dirección General de Escuelas", del 26 de diciembre de 2000, JA 2001-III-330).

A lo expuesto se debe sumar que la jurisprudencia y la doctrina tienen dicho que aún cuando la huelga no haya sido declarada ilegal por la autoridad administrativa o judicial, no se justificaría el pago de los salarios caídos (Cfme. RAMÍREZ BOSCO, LUIS, "Derecho de huelga" Buenos Aires, Hammurabi, 1991, págs. 164/165; VÁZQUEZ VIALARD ANTONIO, "Derecho del trabajo y de la seguridad social" Tomo 2, 10ª edición actualizada y ampliada Buenos Aires, Astrea, 2008, págs. 126/127; SUISSIS, HERNÁN, "Tutela sindical. Derecho de huelga. Descuento de salarios", LL 2008-F, 207, entre otros).

En esta inteligencia he resuelto con anterioridad negativamente numerosos planteos cautelares y de fondo relacionados con descuentos de haberes por días de ejercicio del derecho de huelga ("Asociación Docentes ADEMyS c/GCBA s/amparo [art. 14 CCABA]", Expte. EXP 30.894/0, sentencia del 29/09/2008; "Asociación Trabajadores del Estado ATE c/GCBA s/amparo [art. 14 CCABA]", Expte. EXP 34.579/0, sentencias del 12 de agosto de 2009 y 14 de septiembre de 2010; "Graciano, Angélica Inés c/GCBA y otros s/amparo [art. 14 CCABA]", Expte. EXP 30871/0, sentencia del 1º de octubre de 2008; "Posada, Enrique Antonio c/GCBA s/amparo [art. 14 CCABA]", Expte. EXP 30.833/0, sentencia del 23 de septiembre de 2008).

10. Que sin embargo, tal como sostuve al expedirme a fs. 76/79, las circunstancias fácticas de caso lo separan de todos aquellos precedentes. Ello amerita un abordaje diverso en cuanto al análisis de la presencia de los requisitos de procedencia de la cautela pretendida.

En efecto, en la totalidad de aquellos casos, los trabajadores o sus organizaciones intervinientes solicitaban que se dejara sin efecto el descuento de haberes con motivo del ejercicio del derecho de huelga, efectuado —en general— el mes inmediato subsiguiente a aquel en que tuvieron lugar las medidas de fuerza.

En el presente, la UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN impugna —por los diversos argumentos que han sido reseñados— los descuentos salariales efectuados sobre los salarios de los meses de mayo y junio de 2012 con motivo de una medida de fuerza llevada a cabo durante el año pasado, hace ya varios meses. El dilatado lapso existente entre las medidas de fuerza y el descuento realizado sirve de base a gran parte de las razones que basan las pretensiones de la actora.

En tal sentido, como una primera y provisoria aproximación a la cuestión, habrá de recordarse que en el marco de la Ciudad, la Constitución asegura al trabajador los derechos establecidos en la Constitución Nacional, se atiende a los convenios ratificados, y *considera las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo* a la vez que expresamente puntualiza que el tratamiento y la interpretación de las leyes laborales debe efectuarse conforme a los principios del derecho del trabajo (art. 43, CCABA).

El Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo sobre "Protección del Salario", dispone en su artículo 8º que "[l]os descuentos de los salarios solamente se deberán permitir de acuerdo con las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral. Se deberá indicar a los trabajadores, en la forma que la autoridad competente considere más apropiada, las condiciones y los límites que hayan de observarse para poder efectuar dichos descuentos".

De tal modo, la norma prevé que los descuentos deben realizarse dentro de determinadas "condiciones" y "límites" que deben encontrarse *expresamente* determinados, y

ES COPIA



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



deben ser comunicados a los trabajadores. Esto es, el trabajador debe saber cuáles son los descuentos que se le pueden realizar, de qué manera, con qué límites, etc. Se trata, en definitiva, de una manifestación más del derecho a la información, vinculada en este caso a la certeza e integridad del propio salario que le da sustento a sí mismo y a su familia.

En un caso diverso al presente, pero relacionado con descuentos salariales y en sentido de la norma referida, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que una limitación irrazonable de la integridad salarial, sujeta a variables carentes de toda previsibilidad para el trabajador, afecta irremediabilmente uno de los elementos básicos que definen el desempeño laboral (cfme. *Fallos* 326:2059).

Así, no se trata de desconocer la facultad del Ejecutivo de practicar descuentos salariales proporcionales por los días no trabajados en virtud del ejercicio del derecho de huelga, sino de determinar si, en el caso y en virtud de las circunstancias de "tiempo" que la rodean, tal atribución ha sido ejercida dentro de "límites" y "condiciones" razonables.

Con el objeto de arribar a una conclusión preliminar sobre la cuestión, y ante la ausencia de previsiones reglamentarias sobre el tema en el marco de las normas locales relativas al empleo público, no resulta aventurado recurrir al auxilio de las prescripciones que pueda contener la Ley de Contrato de Trabajo, sobre todo a la luz de lo dispuesto por el artículo 43 de la CCABA y por la exigencia del Convenio 95 de una regulación "legal" o "contractual" de las condiciones y límites de los descuentos salariales.

Dicha norma prevé la posibilidad del empleador de retener sumas de la remuneración del trabajador ante la presencia de daños graves e intencionales, y posee un plazo de noventa (90) días para ejercer la respectiva acción de responsabilidad (art. 135, LCT).

Va de suyo —tal como ha sido puesto de relieve— que se trata de supuestos sustancialmente distintos. En el caso, la cuestión gira en torno al ejercicio de un derecho constitucional, mientras que la norma de la LCT refiere a un ilícito. La analogía del caso, sin embargo, está dada por la facultad del empleador que deriva de esos —diversos— hechos antecedentes.

Así, en el caso regulado por la LCT, además de las condiciones inherentes a la situación, la ley ha conferido al empleador un plazo expreso que, como tal resulta de utilidad a la hora de ponderar la razonabilidad desde un punto de vista temporal de la medida aquí discutida expresamente —los descuentos salariales realizados por parte del Poder Ejecutivo—.

En este particular contexto, y habida cuenta de que según lo informado por el GCBA a fs. 79/90, los descuentos efectuados en los salarios de mayo efectivamente se corresponden con las huelgas del mes de noviembre de 2011 y, los deducidos de los haberes de junio, corresponden a la medida de fuerza del 1º de diciembre de 2011, estimo que se encuentra presente la exigencia de un derecho verosímil. En efecto, es el propio GCBA quien provee la información que —aunque de manera preliminar y provisoria— permite visualizar el prolongado lapso que medió entre los hechos que motivaron el descuento salarial y su efectiva retención sobre los haberes.

Las razones invocadas por el GCBA, esto es, que, en rigor todos los descuentos — fueran originados en medidas de fuerza o en inasistencias de otro tipo— se habrían hecho efectivos con la misma dilación, no justifican la demora. En efecto, sin perjuicio del acotado marco de análisis del instituto cautelar, es posible adelantar que la naturaleza alimentaria de los créditos afectados y el carácter de los derechos en juego, gozarían —en principio y conforme las concretas circunstancias del caso en estudio— de preeminencia frente a argumentos vinculados a metodologías de gestión, de por sí inoponibles a los trabajadores por constituir contingencias sólo atinentes a la organización interna de demandada, que *a priori* dispondría de las herramientas tecnológicas y procedimentales para superarlas.

II. [PELIGRO EN LA DEMORA] Que, con relación al peligro en la demora, entiendo que ésta resulta evidente ante la frustración de la medida precautelar. En efecto, aquella fue motivada en la posibilidad cierta de que se produjera un nuevo descuento de haberes respecto de los docentes de la Ciudad en la liquidación del mes junio; y esa posibilidad se ha convertido en un hecho consumado a la fecha.

Maria C. J. ALBERTI
Secretaría de la Corte Suprema de Justicia

Frente a ello, el carácter alimentario del salario y la entidad de la merma salarial, tornan más razonable acceder a la medida preventiva requerida con carácter cautelar, que propiciar su rechazo, hasta tanto se resuelva la pretensión de fondo.

12. [INTERÉS PÚBLICO] Que tampoco la concesión de la medida preventiva solicitada implica una frustración del "interés público", en tanto no afecta la prestación de ningún servicio esencial que se preste a la ciudadanía.

13. [CONTRACAUTELA] Que, en cuanto a la contracautela —requisito previsto expresamente en el art. 15, inc. 'd', ley 2145— cabe puntualizar que, en general, la contracautela debe guardar relación con la eventual responsabilidad del solicitante de la medida, razón por la cual, al momento de su fijación, debe analizarse no sólo la presencia de los presupuestos genéricos de la medida ordenada, sino además la magnitud del menoscabo patrimonial que pudiera derivarse de ella (FENOCHIETTO, CARLOS E., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado*, Astrea, Buenos Aires, 1999, t. 1, págs. 716). Pero a su vez, no debe perderse de vista el mandato legislativo —enraizado en el derecho de defensa en juicio que garantizan los arts. 18, C.N.; y 13, inc. 3, CCABA— de conformidad con el cual no pueden exigirse fianzas, cauciones o contracautelas que tornen ilusorio el derecho que se pretende hacer valer (art. 6, segundo párrafo, ley 7).

Asimismo, ha de tenerse presente que atento a las particularidades de la cautela solicitada, no se advierte que pueda generar un perjuicio a la demandada, en tanto, en caso de no asistir la razón a la actora podrá efectuar posteriormente el descuento salarial que estime corresponder.

Por tales razones, estimo satisfecho este requisito con la caución juratoria ofrecida a fs. 7.

14. Que, por último, en relación con la denuncia de incumplimiento denunciada por la actora, he de destacar que, sin perjuicio de que, objetivamente, su objeto se vio frustrado pues, en efecto, el descuento en los haberes fundado en la medida de fuerza del 1º de diciembre efectivamente impactó en los salarios del mes de junio; lo cierto es que ello se produjo como consecuencia del devenir de un proceso que había tenido principio de ejecución con anterioridad a la manda judicial (tal como surge del detalle de fs. 80/83). De manera tal que no resulta razonable endilgar al GCBA la responsabilidad de no haber interrumpido un procedimiento ya ejecutado (v. fs. 117).

Ahora bien, el hecho de que el descuento no pudiera impedirse con anterioridad, aunque justifica al Gobierno en el pasado, no lo dispensa hacia el futuro. De modo tal que, aunque se considere que, en rigor, no ha sido responsable de la frustración de la medida precautelar, si debe hacerse cargo, en lo sucesivo, del cumplimiento de la medida cautelar que, por las mismas razones, ya no puede consistir en una abstención, sino en el reintegro de las sumas deducidas con fundamento en la medida de fuerza del 1º de diciembre.

En virtud de lo expuesto, **RESUELVO:**

I. ORDENAR al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como medida cautelar, que por la vía que corresponda, proceda a reintegrar los descuentos salariales efectuados con motivo de la huelga docente que tuvo lugar el día 1º de diciembre del año 2011, hasta tanto se dicte sentencia de mérito en las presentes actuaciones.

II. Tener por prestada la caución juratoria ofrecida en el punto VII del escrito de inicio.

III. RECHAZAR la denuncia de incumplimiento de la medida precautelar denunciada por la actora.

Regístrese, notifíquese a la actora personalmente y a la demandada por cédula por Secretaría con carácter de urgente con habilitación de días y horas inhábiles.

ES COPIA

fdo
Guillermo Scheibler
Juez